El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 02 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00122-00

 66001-22-13-000-2017-00124-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, las solicitudes del accionante se tornan altamente improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* Y es que con las copias de las actuaciones remitidas por el Juzgado, se acredita el hecho de que el actor no recurrió, por lo menos en reposición, los autos del 6 de febrero de 2017, por medio de los cuales, ante la falta de corrección de las demandas, se rechazaron (f. 18 y 24), con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses. Solo a partir de las resoluciones que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por la vía constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo dos de dos mil diecisiete

Expedientes 66001-22-13-000-2017-00122-00

 66001-22-13-000-2017-00124-00

 Acta No. 105 de marzo 2 de 2017

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** locala la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda.**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó sendas acciones de tutela por la presunta violación de sus derechos *“a las garantías procesales”*.

Expuso en cada una de ellas que presentó acciones populares que quedaron registradas en el despacho accionado con los números de radicación “*2016-510”*  *“2016-508”,* en la que se le exigen requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; por ello demanda, apoyado en providencias de otros despachos judiciales.

Como consecuencia de ello, solicitó que *“Se ordene inmediat/ admitir mi acción popular ya q’ cumplo lo q’ me ordena art 18 ley 472/98. Se compulsen copias a quien corresponda a fin q’ investiguen el abuso del juzgado tutelado al desconocer lo q le ordena la H CSJ-SCC”* –sic-.

Se dispuso el trámite acumulado, con la vinculación del agente del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

La Procuradora Regional Risaralda, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos.

El Juzgado remitió por correo electrónico, copias escaneadas de las piezas procesales relacionadas con el asunto.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos que se nominan como “garantías procesales”*“*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de las normas especiales que regulan las acciones populares para efectos de su admisión, en la que no se pueden exigir requisitos no regulados y ceñirse a lo prevenido por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, las solicitudes del accionante se tornan altamente improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Y es que con las copias de las actuaciones remitidas por el Juzgado, se acredita el hecho de que el actor no recurrió, por lo menos en reposición, los autos del 6 de febrero de 2017, por medio de los cuales, ante la falta de corrección de las demandas, se rechazaron (f. 18 y 24), con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.

 Solo a partir de las resoluciones que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por la vía constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada.

 No está por demás señalar que esta resolución, aunque dista del pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenido en las sentencias del 16 de febrero de 2017, expedientes 2016-01126-01 y 2016-01122-01, MP Ariel Salazar Ramírez, se ciñe, en cambio, a la nutrida línea jurisprudencial que la misma Corporación tiene trazada sobre el particular, en numerosos pronunciamientos del mismo linaje[[2]](#footnote-2), tanto más cuando en aquellas últimas sentencias, nada se advierte sobre el cambio de posición por parte de la alta Corporación.

 Finalmente, la misma suerte de improcedencia acotada, han de correr las peticiones de que se envíen copias al organismo que fuere competente para que se investigue la posición del juzgado, pues, dicha carga, bajo la afirmación que eleva, le compete al mismo interesado.

 Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los amparos que se invocan.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARAN IMPROCEDENTES** los amparos solicitado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de **Pereira.**

Por infundadas se niegan las pretensiones de remisión de copias para que se investigue la posición del Juzgado.

Se absuelve a las demás entidades involucradas dentro de las presentes acciones de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Por mencionar solo algunas de esas sentencias, uniformes en todo su contexto y definición, se tienen las radicadas con los números 2016-011131-01, 2016-001135-01 del 8 de febrero de 2017; 2016-01120-01, 2016-01121-01 del 9 de febrero de 2017; 2016-01133-01 STC-1149-2017 del 2 de febrero de 2017; 2016-01128-01 STC-1204-2017 del 3 de febrero de 2017; 2016-00776-01 STC12865-2016; 2016-00609-01 STCC-1029; 2016-00603-01 STC-9424; 2016-00557-01 STC-8086 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)